



Dirección General de Aduanas



RES. No. 0026/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las quince horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información Que el día 24 de febrero de 2017, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED], en el cual solicita lo siguiente:

- 1- Exportaciones de la Pequeña empresa por rama de actividad económica hacia Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también)
- 2- Exportaciones de la Mediana empresa por rama de actividad económica hacia Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también).
- 3- Exportaciones de la Gran empresa por rama de actividad económica hacia Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también)
- 4- Importaciones de la Pequeña empresa por rama de actividad económica desde Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también)
- 5- Importaciones de la Mediana empresa por rama de actividad económica desde Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también)
- 6- Importaciones de la Gran empresa por rama de actividad económica desde Estados Unidos. Periodo 2005-2015 (si hay registro del 2016 también)
- 7- Estadísticas de PYMES para el periodo 2005-2015:
 - Numero de Pequeñas empresas exportadoras para el periodo 2005-2015 por rama de actividad económica,
 - Numero de Mediana empresa Exportadoras para el periodo 2005-2015 por rama de actividad económica,
 - Numero de Pequeñas empresas Importadoras para el periodo 2005-2015 por rama de actividad económica,
 - Numero de Medianas empresas Importadoras para el periodo 2005-2015 por rama de actividad económica.

Y CONSIDERANDO:

I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la

información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

III. Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de excepcional, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Con tal prerrogativa, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tiene la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; en cuyo caso debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, el suscrito advierte que por la naturaleza técnica y especial de los términos de la solicitud del peticionario, se requiere



Dirección General de Aduanas

de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad, y que éste no afecte el desarrollo de las funciones de dicha dependencia; lo cual conlleva a su correcta adecuación al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 LAIP.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes.

POR TANTO Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE**:

1. *Amplíese* el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], por un período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de este proveído.
2. *Hágase* del conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud al peticionario para las consecuencias legales correspondientes.
3. **Notifíquese** al interesado este proveído en el medio y forma señalado para tales efectos.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Aduanas

Si después de analizar lo anteriormente expuesto decide interponer un recurso de apelación puede hacerlo según lo dispuesto en el Art. 82 y 83 de la LAIP.

LCVL/amrg/17